



PROYECTO DE LEY No () CÁMARA

Por la cual se autoriza emisión de estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

Artículo 2º. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3º. Autorízase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en la ciudad.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.
Parágrafo. La tarifa que determine el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.



Artículo 5º. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el Artículo 2º de la presente ley.

Artículo 6º. El monto de recaudo del impuesto territorial de la estampilla no podrá exceder a los ciento cincuenta mil millones (150 000 000 000) de pesos.

Artículo 7º. Los recaudos de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Artículo 8º. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

- El alcalde de Cartagena de Indias lo expedirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Álvaro Antonio Ashton Giraldo, Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar y mantener el acceso de la población de la ciudad de Cartagena de Indias, a los servicios de salud pública, he presentado esta iniciativa, la cual resulta acorde con las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que se refiere al Sistema General de Seguridad Social.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, los hospitales colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE), con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan posibilidad de competir en el mercado.

Teniendo en cuenta la difícil situación financiera que viven los hospitales de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Cartagena de Indias, a los cuales las transferencias que les llegan no les alcanza para cubrir el pasivo laboral-prestacional y para las inversiones que deben hacerse

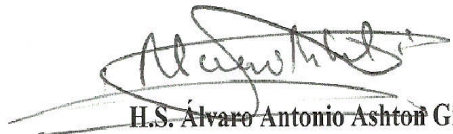
*PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios Ltda, Calle 100 No. 11a-35, Bogotá, Colombia
Tel: (57-1) 634 0555, Fax: (57-1) 610 4626, www.pwc.com/co*



para contrarrestar el deterioro de la planta física, de la anticuada tecnología de sus equipos y de la deficiencia dotación, se hace necesario que el órgano legislativo del poder público autorice al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D.T., para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales del primer y segundo nivel de atención.

De tal manera que, de llegar a ser ley este proyecto, se estarían oxigenando en gran manera las finanzas de los hospitales magdalenenses, para permitirles el fortalecimiento institucional y una eficiente participación dentro del sistema de participación de servicios de salud.

Atentamente,



H.S. Álvaro Antonio Ashton Giraldo